

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 8 de septiembre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 8 de septiembre de 2014 se elaboró versión pública de la versión estenográfica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Numeral y núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.1 correspondiente a la Resolución P/IFT/EXT/150814/195.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0001/2013.	Confidencial, con fundamento en el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica vigente al inicio del procedimiento	Contiene información y datos económicos de los denunciantes.	Página 11.
III.2 correspondiente a la Resolución P/IFT/EXT/150814/196.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013-I.	Confidencial, con fundamento en el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica vigente al inicio del procedimiento, así como artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 16 y 17.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno-----

-----Fin de la leyenda



México, D.F., a 15 de agosto de 2014

Versión Estenográfica de la XVIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Pleno de este Instituto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Bienvenidos a la XVIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Si Presidente, le informo que con la presencia de los siete Comisionados que integran el Pleno, tenemos quórum legal para sesionar.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, siendo el caso someto a consideración de los presentes la aprobación de Orden del Día.

Quienes estén por su aprobación, sírvanse en manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Queda aprobado por unanimidad Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Pasamos entonces al asunto listado bajo el primer punto del Orden del Día que es el III.1, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0001/2013, para cuya exposición le doy la palabra a la Licenciada Georgina Santiago, titular de la Unidad de Competencia Económica.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Gracias Comisionado Presidente, buenas noches. Comisionados en esta ocasión les presentamos un proyecto de Resolución, que se emitiría en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con el número de expediente referido en la Orden del Día y lo que presenta es el resultado del trámite sustanciado en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, el expediente lo que investiga es la probable comisión de prácticas monopólicas relativas, violatorias del artículo 10, en sus fracciones III y V. La III se refiere a ventas atadas, la V a negativa de trato del mismo ordenamiento por parte de Grupo Televisa, S.A.B. y Televisa, S.A. de C.V., estas conductas consistentes en la realización de contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser, desplazar indebidamente a otros agentes económicos del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. La primera conducta es a través de ventas o de la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad en el mercado relevante, que para esta

conducta se define como “la comercialización de señales de televisión abierta, para su retransmisión en señales de televisión restringida en el territorio nacional”.

La segunda conducta a través de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios, disponibles y normalmente ofrecidos a terceros en el mercado relevante de la comercialización de espacios de publicidad, en señales de televisión abierta en el territorio nacional.

Este procedimiento inicia a través de denuncias que recibió la ahora extinta Comisión Federal de Competencia; que en su momento este expediente fue remitido a este Instituto y finalmente el cuatro se sustanció la etapa seguida en forma de juicio, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica y finalmente el 4 de julio del 2014, se emitió el Acuerdo mediante el cual se reservó al Pleno, finalmente el 4 de julio del 2014 se emitió un Acuerdo mediante el cual se reservó al Pleno, el pronunciamiento sobre la petición formulada previamente por los promoventes, sobre los alegatos que hayan presentado Grupo Televisa, GTV, Televisa, Cofresa, Dish y MVS, y por precluido el derecho para tales efectos para Telmex y Telcel.

El proyecto lo que propuso inicialmente el Oficio de Probable Responsabilidad fue emplazar a los denunciados, a Grupo Televisa y a Televisa, por la probable realización de realizarlas conductas prohibidas en las fracciones III y V del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos que había platicado anteriormente.

El proyecto que les presentamos, después de analizar los elementos de convicción contenidos en el OPR y los presentados por las partes en esta etapa, nos lleva a la conclusión de que: respecto a la primera conducta referida, la de ventas atadas, si bien las emplazadas no lograron desvirtuar los elementos a través de los cuales se acreditaran los elementos previstos en el artículo 10, fracción III, de la ley, en los términos que se expresó en el OPR, tampoco se identifica que ese Oficio de Probable Responsabilidad contenga los elementos suficientes para acreditar que el objeto o el efecto de la conducta fue el de desplazar o impedir a los operadores del servicio de televisión restringida, entrar al mercado de la provisión de dichos servicio, o bien de haber establecido ventajas exclusivas en favor de una o varias personas del mismo mercado.

Esto es, si bien se sustenta la imputación del OPR respecto a la conducta, a los hechos, al mercado relevante, al poder sustancial, no se ven o no se identifican elementos suficientes para acreditar el último elemento necesario para determinar que algunos hechos o los hechos investigados constituyeron una práctica monopólica prohibida por esta ley, que es la de afectación al proceso de

competencia en estos tres supuestos que establece el proemio del artículo 10, de la ley que entonces le era aplicable.

Lo mismo ocurre para el caso de la práctica imputada en términos de la fracción V, negativa de trato, porque si bien las partes no logran desvirtuar el Oficio de Probable Responsabilidad en cuanto a los hechos realizados en mercado relevante y poder sustancial, tampoco se prevé que el Oficio de Probable Responsabilidad contuviera elementos suficientes, para imputarles el supuesto de daño, es decir que permitieran concluir que existió el desplazamiento referido o un impedimento para entrar sustancialmente al mercado o que hubiese creado ventajas exclusivas a favor de alguien.

Por estas razones, el proyecto que presentamos en este procedimiento, lo que está proponiendo es decretar el cierre del expediente, en realidad porque no se acreditan los extremos previstos en el artículo 10, en sus fracciones III y V.

Tiene esta misma conclusión para las dos conductas y queda a su consideración.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Georgina, el expediente, el proyecto de Resolución ha sido circulado previamente con el Orden del Día y está a su consideración Comisionados.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muchas gracias Comisionado Presidente, quisiera manifestar mi apoyo al proyecto que se nos está presentando, dividiría mis comentarios en las prácticas que se analizaron, que es la de ventas atadas y la negativa de trato.

El OPR hace las imputaciones de que hay una conducta en sentido que el Grupo Televisa condiciona la venta de la licencia para transmitir señales de televisión abierta, la compra de señal de TV restringida, así como su transmisión conjunta, adicionalmente que Grupo Televisa tiene poder sustancial en la comercialización de señales de TV abierta para su retransmisión en TV restringida.

Y el tercer elemento principal, unido a los dos elementos adicionales, el OPR imputa que esta conducta puede tener como objeto o efecto desplazar o impedir a sus competidores, participar en el mercado relacionado de la provisión de servicios de TV restringida.

Me parece que el proyecto acredita la comisión de la conducta y la existencia de poder sustancial de mercado imputada en el Oficio de Presunta Responsabilidad; sin embargo, no identifica elementos de convicción suficientes que permitan

acreditar, que esta conducta tuvo como objeto o efecto desplazar e impedir a los competidores el acceso al mercado de provisión de servicios de televisión restringida.

El OPR opta por tratar de acreditar el objeto o efecto de desplazar o impedir el acceso en el caso de Dish, y creo que no tiene éxito. Los únicos elementos que se identifican en el expediente, son manifestaciones de los denunciantes, en el sentido de que Dish entró al mercado relacionado, con una estrategia para atender segmentos de mercado de bajos ingresos, ofreciendo paquetes con menores precios que sus competidores y, que de aceptar la venta atada ofrecida por GTV o el Grupo Televisa, hubiera tenido que subir sus precios a un nivel que hubiera sumado menos clientes. Esos son los elementos que están en el expediente. En mi opinión estos elementos, están muy lejos de probar que el objeto o efecto de desplazar o impedir el acceso, imputados en el Oficio de Presunta Responsabilidad.

Quisiera precisar que aunque la imputación es que, se da el objeto o efecto de desplazar competidores en el mercado, solo analiza el caso de Dish, y creo que falla en acreditar esto. No analiza ninguno otro caso de competidores del Grupo Televisa en el mercado de servicios de televisión restringida. Entonces, los únicos elementos son estos que menciono y en mi opinión, quedan muy lejos como lo concluye el proyecto que se nos está presentado, que no queda acreditado el objeto o efecto de desplazar competidores.

En el caso de la negativa de trato, en el caso de ventas de espacios de publicidad, el Oficio de Presunta Responsabilidad de manera similar imputa la conducta, poder sustancial, y el objeto o efecto; sin embargo, en este caso la conducta no queda acreditada, hay una imputación de que esta conducta se comete contra Telmex, Axtel, Telcel y el Grupo MVS y los únicos elementos que existen en el expediente es para suponer que hay ciertos indicios de la práctica en el caso de Telcel, no en los otros casos, no se acredita siquiera la práctica en tres de los casos.

El poder sustancial de mercado sí queda acreditado, en mi opinión; sin embargo, al igual que en el caso de las ventas atadas el objeto o efecto que se imputan en el oficio, en el OPR, no existen elementos que permitan acreditar estas conclusiones que hace el OPR, solo hay indicios sobre la importancia de la publicidad en televisión abierta para el caso MVS y Telmex y una declaración de estos dos agentes, sobre posibles aplazamientos. Esos son los únicos elementos que están en el expediente, en mi opinión no cumplen con los elementos de convicción necesarios en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, para la acreditación del objeto o efecto de desplazar o impedir el acceso a competidores.

En ese sentido por estos elementos que estoy señalando me parece que el proyecto hace una adecuada, análisis y conclusión de los elementos en el expediente y nos

propone un resolutivo en el sentido de que no se acreditó ninguna de estas prácticas monopólicas relativas imputadas en el OPR. Muchas gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Estrada.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Bueno, me voy a referir primero, al caso de negativa de trato, en las diferentes denuncias que se acumularon respecto de la negativa para proporcionar los servicios de publicidad. Ahí opino en el mismo sentido que el proyecto que se presenta, que no se acreditan los elementos de las prácticas investigadas en los diversos casos de denuncia, salvo en la de Telcel con una razón similar, y es que los hechos no apoyan la existencia de la conducta, cuando se van analizando todos los hechos que llevaron a la presunción inicial. En el caso de Telcel se observa un elemento adicional y es que ahí se dio una negociación entre dos agentes económicos con poderes de negociación similares, y pues, en cualquiera de los dos casos, en los que se hubiera resuelto esa negociación, habría prevalecido la posición de alguna de las partes con similares poderes de negociación, por lo que no se podría presumir que se trata de una imposición, de una posición de un agente con poder sustancial sobre otro que no lo tiene.

Ahora bien, en el caso de las ventas atadas, yo no concuerdo con el proyecto. Considero que existen elementos que acreditan los hechos, la conducta está perfectamente acreditada, también los elementos de poder sustancial. En el caso del desplazamiento considero que existen suficientes elementos, tanto en el expediente como en el Oficio de Probable Responsabilidad, para señalar el desplazamiento actual y potencial, y no nada más como efecto, sino como el objeto mismo de la conducta, aquí considerando, por ejemplo de los elementos que se mencionan en el mismo OPR, la relevancia que tienen los canales de televisión abierta y, particularmente, los de Televisa como insumo para el servicio de televisión restringida, la preferencia que tienen las audiencias por estos canales, que llevan y de hecho así lo señala el OPR, a que las ofertas de televisión restringida que no incluyen a los canales de televisión abierta, no son atractivos para los consumidores.

También otro elemento importante, y éste, para acreditar el objeto, es la integración vertical de Televisa que tiene participación muy importante tanto en los servicios de televisión abierta como en televisión restringida, lo cual le genera un incentivo concreto y muy fuerte para dificultar el acceso de sus competidores, en este caso Dish, a las señales abiertas, lo cual crea una desventaja anti competitiva, porque no se deriva de un funcionamiento más eficiente de Televisa, sino de la utilización de su poder sustancial, para trasladarlo de un mercado al otro. Estos elementos considero que son suficientes para imponer una sanción por esta conducta.

Ahora bien, no dejo de observar que en el proceso de investigación, no se incluyeron algunos mercados relacionados donde también se habrían podido tener mayores elementos, con otros conceptos de daño. Por ejemplo, en el mercado de la producción y comercialización de señales de televisión restringida que no fue analizado, en donde también se pudieron haber obtenido mayores elementos sobre los daños a los consumidores derivados de la restricción que tienen en esta circunstancia, los operadores de televisión restringida para diferenciar sus ofertas frente a los consumidores, lo que disminuye las posibilidades de elección de los usuarios, y eso también es un daño severo a los consumidores, derivado de la falta de competencia.

Es con eso, también me gustaría recordar la importancia que tiene para nosotros, como autoridad de competencia, el indagar sobre el daño al proceso de competencia en los procesos de investigación, y con eso me refiero al daño que se puede provocar a los mercados y a los consumidores, más allá del daño que puede tener un denunciante en un proceso de denuncia, porque lo que nos interesa como autoridad de competencia es cuidar la competencia en los mercados y no nada más cuidar al que llega a la autoridad a presentar una denuncia.

Muchas veces los más afectados por las prácticas monopólicas no tienen la capacidad económica, ni los conocimientos, ni la organización, para presentar una denuncia ante la autoridad. En estos procedimientos es cuando tenemos la oportunidad de analizar hechos que se nos han denunciado, para saber si están afectando, no nada más al que denuncia sino a cualquier agente relacionado con los mercados. Entonces en este sentido, además de expresar, adelantar mi voto en contra en esta parte del proyecto. Quisiera hacer un exhorto a que las investigaciones en todos los temas de competencia se hagan de la manera más exhaustiva posible.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Estavillo.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias Comisionado Presidente, compañeras y compañeros Comisionados. Independientemente del sentido que este honorable Pleno adopte, me parece pertinente como lo apuntaba hacia al final de su exposición la Comisionada Estavillo, sugerir o proponer algunas líneas o simplemente manifestar alguna visión personal sobre la política pública que debiera impulsar este Instituto.

En efecto, como en todo procedimiento de competencia, hay temas enormemente complejos a dilucidar, no en las mejores condiciones de obtención de información,

y debo decirlo, porque eso, es además intrínseco al marco legal, quizá por también algunas cuestiones relativas al procedimiento como es definido en ley que debe seguirse. Pero estamos ante un proyecto de Resolución que apoyo en parte e independientemente de que en otro sentido difiera del mismo, reconozco la labor de la Unidad a cargo de la Licenciada, de usted Doña Georgina, reconozco esa labor y en concreto diré que apoyo la parte considerando segundo, que no se acredita la comisión de la práctica monopólica, prevista en el artículo 10, fracción V, la negativa de trato o la 90 de publicidad, apoyo en los términos en que fue establecido en el expediente ese punto.

Por lo que hace al primer resolutivo, la no acreditación de la infracción prevista en el 10, fracción III, la conducta prevista ahí, que se refiere a otro supuesto, en esa parte tengo una diferencia. Yo considero que en este punto, es para mí de la mayor relevancia, que el supuesto legal vigente en 2006 o de la ley de aquél año, establezca que la conducta no necesariamente debe actualizar el desplazamiento o el impedir la entrada a los mercados de competidores, porque no lo pide así el texto de ley, también se refiere el texto de ley a que el objeto o efecto de la conducta no solo sea, sino pueda ser, subrayo la parte de pueda ser, porque en la nota de remisión del proyecto, en la conclusión primera, dice:

"no se acredita la práctica monopólica prevista en el artículo 10, fracción tercera de la Ley de Competencia",

Y dice adelante:

"Esto es no existen constancias de que permitan presumir que los denunciantes hayan sufrido un desplazamiento o se les haya impedido sustancialmente la entrada al mercado".

Pero en mi parecer debe dársele una importancia mayor, no sólo a los hechos ocurridos sino a los hechos potenciales.

Esto evidentemente traería un problema de metodológico del tratamiento de los asuntos, porque las conductas potenciales pueden ser muchas, pero creo que en el este caso particular es especialmente necesario, indicar que era evidente o es evidente, y el expediente lo acredita, el poder de mercado que tiene la empresa que realiza la conducta, el poder de mercado tanto en televisión abierta como en televisión restringida, de manera tal que en estos casos me parece importante que las conductas se juzguen no solo sobre sus efectos reales sino sobre sus efectos potenciales, la parte donde la ley dice que pueda ser, que pueda tener por objeto o efecto el desplazamiento o el impedir la entrada.

En ese orden de ideas, a mí me parece que las conductas descritas en el expediente, sí satisfacen en mi juicio, la posibilidad de desplazar o de impedir la entrada a otros actores. No, en mi concepto no era necesario que se actualizara el desplazamiento o el impedimento, aunque en alguna medida, en mi parecer eso haya ocurrido, si no bastaba que fuera se diera en potencia, particularmente por el tipo de agente que realizaba las conductas.

En ese sentido entonces difiero, yo creo que esta conducta podría haberse encontrado ilícita y, por tanto generarse las consecuencias de derecho, dar una orden para que cesara la conducta ilícita que por otra parte parece evidentemente dañina, y lo fue, y así estimo durante el tiempo que permaneció en vigor y además, evidentemente generar, algún tipo de sanción económica. Entonces ese es mi parecer.

Por otro lado, se ha comentado someramente por quien me antecedió en la palabra y, es relevante para mí decir que, también es un aprendizaje este asunto en el sentido de algunos elementos que no fueron debidamente integrados, algunas, me permito calificar, deficiencias en la investigación. Entonces no corresponderá a ustedes ya la fase de investigación, pero para el Instituto sí es relevante establecer que, tenemos que mejorar el nivel y calidad de los trabajos de investigación. Decía el Comisionado Estrada que hay mercados que no se analizan, y es cierto, debieron de haber sido analizados, hay efecto en actores que no se analizó y debió esto haber ocurrido, entonces son aprendizajes para el Instituto, en ese sentido y en esos términos manifiesto mi apoyo parcial al proyecto y mi disenso a los términos que he manifestado. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Cuevas.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias señor Presidente. Para expresar, adelantar mí voto a favor del proyecto, compartiendo totalmente lo indicado por el Comisionado Estrada.

En el asunto que nos ocupa el día de hoy, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo un desplazamiento en el mercado o que se trató de establecer una ventaja exclusiva. No existen elementos determinantes que puedan acreditar esto. Como ustedes saben la prueba –de la carga- está a cargo de la autoridad, por lo que emitir, a mi parecer un voto en contra del proyecto, sería avalar las deficiencias en la integración del expediente.

Como ustedes saben y ya se mencionó aquí la Ley Federal de Competencia Económica vigente hasta el 6 de julio de 2014, indica en su artículo octavo, la prohibición de prácticas en los términos de la mencionada ley, que disminuya, dañe o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Si nosotros observamos, lo que pasó en el mercado de televisión restringida con la entrada de un nuevo competidor, es difícil suponer con los elementos que se nos presentan en el expediente, que haya habido un desplazamiento en el efecto que hubo en la competencia de este mercado. Es tangible, los resultados hubieran podido variar, pero se pueden apreciar que hubo mucha innovación en la forma como los competidores entraron, sobre todo el nuevo competidor a este mercado, que más allá de disminuir, dañar o impedir la competencia, en mi opinión fue lo contrario.

Las consideraciones que no están en el expediente, nos pudieran o en lo personal me pudieran llevar a una conclusión diferente; sin embargo, de los elementos que obran en el mismo, me veo impedido en tomar una conclusión distinta.

Como ya se mencionó, también el artículo 10 de la mencionada ley considera prácticas monopólicas relativas, los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser, como aquí se manifestó, desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, y hay una serie de fracciones, como aquí se mencionó, la fracción III, venta atada, la fracción V, negativa de trato. Pues de lo que existe en el expediente pues no se puede afirmar que se haya actualizado estos supuestos.

Aquí se mencionó que la simple intención de desplazar, está prohibido, por supuesto lo dice el artículo 10; sin embargo, esto tiene que tener una forma de demostrarse, es un término muy subjetivo y por lo tanto queda la interpretación o pueden haber las diferentes interpretaciones y, definitivamente en mi interpretación, que yo hago, no se actualiza este supuesto. Gracias señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Fromow.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Muchas gracias señor Presidente. Pues estamos frente a un caso importante, grave en mi opinión que se desdobra en dos partes como ya ha venido siendo mencionado. En una parte de la denuncia y de la investigación relativa a la venta empaquetada de contenidos de televisión abierta

con una serie de 12 ó 14 canales de televisión restringida, que produce o comercializa o distribuye el propio agente económico que es dominante y hoy preponderante en televisión abierta, y por otro, la denuncia de varios agentes económicos sobre la negativa de trato para darle acceso a la publicidad en sus canales de televisión abierta.

Igualmente en este último caso, que creo que difiere sustancialmente del caso de las ventas atadas, yo me pronuncio a favor del proyecto, porque aquí encuentro que en ninguno de los casos hubo pues, ni pruebas suficientes, ni indicios o pruebas indirectas para probar el dicho, una cuestión probatoria, que creo al igual que la forma en que la Unidad presenta el proyecto, no alcanza para sancionar y para declarar esta práctica como monopólica.

Caso muy distinto en mi opinión de la denuncia de ventas atadas, una práctica que como conducta se comprobó, que empezó en 2008, que se extendió hasta el 2013, una práctica generalizada, que el emplazado venía realizando, no solo con respecto del denunciante, sino con una serie, una lista larga de concesionarios de televisión restringida. Una conducta que cuando Cofresa, la denunciante, pide en 2008, "quiero tener acceso a tus canales de televisión abierta", el grupo GTV, responde diciendo: "quieres eso, hay te va mi contrato que incluye señales abiertas y señales restringidas."

Nuevamente le vuelve, mediante notario público incluso, a solicitar que eso no contesta lo que ella pide, lo que ella pide, lo que pide es solamente el acceso de estas señales de televisión abierta y en ese momento ya no contesta nada.

Y comparto con mis colegas el que esto, en la manera en la que se investigó y en que se refiere en el OPR, si pareciera más como una demanda entre particulares, se centró mucho en los hechos denunciados, cuando la labor de la autoridad de competencia es ver qué está pasando en el proceso de competencia, ver donde hay daño a la libre competencia y a la libre competencia y a los consumidores, muy importante.

Y si bien pudiese haber Autoridad Investigadora en ese momento que no estaba en este Instituto, haber expandido, porque la denuncia no es una denuncia de demanda, no es como una demanda civil entre particulares, es con lo que una autoridad empieza a investigar, y si bien ésta no fue la más amplia, yo considero que sí hay elementos para establecer que esta conducta ,que ya se probó por un agente con poder sustancial de mercado, que ya se probó, si tuvo o pudo tener por objeto o efecto este desplazamiento o impedir el acceso a ciertos servicios y mercados, y digo esto porque en materia de competencia hay que tener claros los estándares probatorios, el "sea o puede ser" nos da, como ya lo señaló el Comisionado Cuevas, la posibilidad de aplicar una prueba indirecta, una prueba

indiciaria y así lo ha señalado ya jurisprudencia, por ciento con número 168495, como prueba indirecta. La idónea para acreditar a través de indicios suficientes, administrados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias, a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible.

Y sea tratándose de acuerdos o prácticas monopólicas absolutas o de comportamiento anti competitivos, considerados como prácticas monopólicas relativas, se permite esta prueba indirecta, y creo y considero que en el OPR si hay los elementos que alertan, sobre el objeto de estos posibles impedimentos al acceso o desplazamiento. Hay una serie de datos que así lo permiten, a nosotros como autoridad resolutora, llegar a esa conclusión.

Se habla del daño por ejemplo, el aumento que representaría para esta única otra proveedora de servicios de televisión restringida satelital el comprar esos paquetes, obligándola a distribuir unos contenidos que son justamente los que distribuyen su competidor y, al obligarla a ella, esto ya implicaba un aumento en su costo de alrededor de [REDACTED], y ello también, y de no aceptarlo, bueno entonces también priva a los consumidores de, en todo ese tiempo, casi seis años del acceso a señales de televisión abierta, y tan había esta intencionalidad y objeto, que en cuanto éste, el denunciante, empezó a pues tener una penetración, entre este, clientela de bajos recursos económicos y se le impuso esta venta atada, pues entonces el emplazado pues atacó ese mismo mercado, dirigió, cosa que no hacía antes, y eso, eso podría uno decir bueno eso parte de la competencia, que buenos, surge un producto muy accesible a un cierto mercado, bueno el competidor reacciona y ofrece otro. Si me parece muy bien, pero no impidiendo el que siga teniendo acceso a ciertos ingresos, la competencia o sea Cofresa, porque le exijan ventas atadas y creo que es una conducta que debe preocuparnos mucho, que ha distorsionado el usar poder de mercado para dominar y desplazar a otros en otro mercado y no como un desplazamiento ya absoluto o qué vamos esperar a que las empresas quiebren y salgan del mercado para poder comprobar una práctica monopólica.

Ya hubo, por cierto, en esta, hace años, justo en este mercado, una empresa satelital que sí salió del mercado, porque nunca tuvo acceso a las señales de televisión abierta. Creo así que considero que en una labor interpretativa y de aplicación de principios y de las circunstancias y de elementos, repito que sí están en el OPR, sí podría este órgano colegiado llegar a la conclusión de que tuvo o pudo tener por objeto esta conducta ya probada, el impedir el acceso a estos ingresos, imponiéndole ventas atadas, impidiéndole diferenciarse, si algo hay en este mercado es la posibilidad de diferenciarse con contenidos y no que tu competidor te imponga los mismos que el ofrece y privando también así a los consumidores de opciones de diversidad.

Y por ello no puedo acompañar el proyecto en su resolutivo de ventas atadas, pues considero que no solo que hubo la conducta, que hay poder sustancial, sino que, sí hubo el objeto de desplazamiento tomado de una serie de circunstancias, de elementos que yo si leí del OPR. Y por cuanto a, y que por tanto a mí me llevarían a no solo votar porque sí se sancionara esta práctica con la sanción máxima que en su momento establecía la ley que le es aplicable.

Esa es, esa es pues mi voto y mi propuesta, no así por lo que respecta a la negativa de trato en materia de servicios de publicidad. Gracias señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias Comisionado Presidente, colegas buenas noches. La verdad es que es un tema que ha sido muy complejo, creó que lo hemos estado discutiendo de manera muy amplia y en primer lugar creo que, yo quiero agradecer toda la disposición de información de la Unidad de Competencia Económica, la presentación que se ha hecho del caso me parece muy, muy clara y nos está reflejando diversos problemas que tuvimos en la conformación de esta investigación, diversos tiempos y para mi creo que ese es el punto que más me ocupa y me preocupa, en cuanto a la necesidad de poder encontrar investigaciones que estén más fortalecidas, más completas, encontramos diversos aspectos y diversas cuestiones que no están completamente desarrolladas y elementos que no ayudan a poder sustentar todos los elementos, todos los planteamientos que se tenían de inicio y en ese sentido, encuentro diversas deficiencias en el propio trabajo interno que son de la máxima preocupación y que considero deben ser atendidas a la brevedad. Eso sin perjuicio de que, como yo dije, reconozco ampliamente el trabajo de la Unidad de Competencia Económica, más en este caso en particular que veníamos también de una investigación por parte de la Comisión Federal de Competencia, pues tiene todos estos problemas que creo que son parte de lo que ha hecho que tengamos estas visiones tan disímolas en quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

Respetando todas estas posiciones yo sería muy breve, solo para señalar Comisionado Presidente que también estamos en una votación bastante dividida que anunciaría mi voto a favor del proyecto en los términos en los que fue presentado. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Borjón. Es mi turno ahora fijar posición sobre este asunto.

En principio si me lo permiten quisiera señalar como ya se ha dicho por algunos de los colegas que me prescindieron en el uso de la voz, que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia, y no solo la posible participación de un agente económico en el mercado. Coincido en que las investigaciones deben ser exhaustivas y centrarse en un análisis de las posibles afectaciones que hay en los mercados o mercado relacionados y no solo el enfoque que haya puesto sobre la mesa el denunciante. Es una labor que sin duda implicaría un reto importante para la autoridad investigadora, que como ustedes saben pues deberá, tendrá a su cargo estas investigaciones en el futuro en este Instituto.

¿Dónde nos encontramos en este momento? En el análisis de dos posibles prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10 ¿Y qué dice el artículo 10?: *“que deben comprobarse los supuestos que se refieren en el artículo 11, 12 y 13 de la misma ley. Que debe llevarse a cabo alguna de las conductas típicas previstos en el propio artículo 10, y que el objeto o efecto de la conducta sea, o pueda ser”*, como lo subrayó el Comisionado Cuevas, *“desplazar indebidamente a otros agentes del mercado e impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas”*.

El proyecto que se presenta a nuestra consideración aborda todos y cada uno de los puntos que describe una conducta de una práctica monopólica, los requisitos supuestos del artículo 11, las hipótesis del 12 y del 13, si se da o no la conducta descrita en la fracción III, ventas atadas, en la fracción V, negativa de trato, y también, si tiene por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas en los siguientes casos.

Yo adelanto mi posición a favor del proyecto porque estimo que no existen elementos en el expediente que permitan, ni siquiera a través de prueba indiciaria señalar que el objeto o efecto sea o pueda ser este desplazamiento, este impedimento de acceso o esta ventaja exclusiva.

Empiezo por el caso relacionado con negativa de trato, efectivamente hay pruebas que permiten aportar indicios pues de que existieron negociaciones contractuales, de la importancia de la publicidad, declaraciones relacionadas sobre un posible desplazamiento, pero no existe ningún elemento dentro del expediente, y quiero subrayarlo: no es una deficiencia del proyecto, el expediente no aporta ningún elemento que permita ni siquiera indiciariamente señalar que se desplaza o incluso que se pudiera desplazar. No me detengo mucho aquí porque percibo que hay una unanimidad en el resto de los Comisionados sobre este tema.

Es el mismo caso el de las ventas atadas, previstas en la fracción III del artículo 10, se tiene un análisis de todos los elementos previstos en los artículos 11, 12 y 13. En este

caso en particular, el OPR se centra específicamente como ya se señaló aquí, en los argumentos de algún denunciante. Si comprar, si adquirir este paquete de señales de televisión abierta, junto con los contenidos de televisión restringida, implicaría un incremento tal de costos, que haría que la población objetivo de ese denunciante en particular perdiera una cuota de mercado, o si por el contrario, dado el precio de ese paquete, impediría la no compra de ese paquete atado de señales de televisión abierta con señales de televisión restringida, llevaría a disminuir valor en el servicio del que ofrece la televisión restringida. Existen pruebas indiciarias de todo esto, incluso indirectas, lo que me parece que no existe en el expediente, es que se acredite que se puede, ni siquiera que se puede desplazar con estas conductas.

Yo por estas razones acompaño el proyecto en sus términos presentados, no se acredita el desplazamiento sufrido por ninguno de los competidores, en el expediente, y lo subrayo, en el expediente, no es una cuestión relacionada con los términos en los cuales se formuló el proyecto.

Como percibí Comisionados que existe una votación anunciada, dividida, someteré a su consideración los resolutiveos, para que los votemos de uno por uno. El primero y por supuesto esto implica una votación en el sentido, tanto del resolutiveo como de la parte considerativa, que sustenta cada uno de los resolutiveos.

El primero de ellos que señala que no se acredita la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley Federal de Competencia por parte de GTV y Televisa, por las razones expuestas, en el octavo considerando, numeral 1, de la presente Resolución, que es el relativo a ventas atadas.

Quienes estén a favor de la aprobación de este primer resolutiveo, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se recogen cuatro votos a favor del Comisionado Estrada, del Comisionado Borjón, del Comisionado Fromow y del Comisionado Estrada, perdón Contreras.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se recogen tres votos en contra, uno de la Comisionada Labardini, la Comisionada Estavillo y el Comisionado Cuevas.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Someto entonces a su votación la aprobación del segundo resolutiveo y su parte considerativa prevista en el proyecto sometido a su consideración, que señala que no se acredita la comisión de la práctica monopólica relativa, prevista en el artículo 10, fracción V de

la Ley Federal de Competencia Económica por parte de GTV y Televisa, por las razones expuestas en el octavo considerando, numeral dos de la presente Resolución. Que es el que se refiere a negativa de trato.

Quienes estén a favor de la aprobación de este segundo resolutivo, sírvanse en manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Queda aprobado por unanimidad Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias pasamos entonces al segundo punto del Orden del Día, que es el listado bajo el numeral III.2, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, resuelve el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013-1, para cuya presentación le doy la palabra a la Licenciada Georgina Santiago, Titular de la Unidad de Competencia Económica.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Gracias nuevamente. Este procedimiento corresponde a un incidente de verificación de cumplimiento de condiciones, impuestas en una resolución adoptada por la ahora extinta Comisión Federal de Competencia, respecto a una concentración realizada en el 2006.

Entre los antecedentes más relevantes es que mediante el acuerdo del 16 de noviembre del 2011, que emitió la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 34 bis y 38 bis de la Ley Federal de Competencia Económica. Esa autoridad inició de oficio el trámite del incidente de verificación y cumplimiento relacionado con las condiciones impuestas en la resolución del expediente RA-029-2006, que se refiere a una concentración notificada y analizada en el expediente CNT-048-2006.

Como se explica en el proyecto de Resolución, lo que ocurrió en esta ocasión fue que la resolución de ese recurso de reconsideración modificó los resolutivos de la CNT original, lo que se hace exigible a las partes son las consideraciones y los resolutivos contenidos en esa Resolución del recurso de reconsideración. En este procedimiento se sustancia y se ha dado vista a CVQ, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria, para que en el plazo de tres días hábiles presentara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

También La Comisión Federal de Competencia, el 1° de octubre del 2012, atendió ese recurso de reconsideración en el que quedan vigentes los resolutivos y las condiciones exigibles a las partes, en este caso a CVQ. No obstante, CVQ solicitó el amparo en contra de esa resolución del recurso. La solicitud ocurrió el 24 de enero del 2013 y el amparo se tramitó bajo el número 47/2013. Sobre esta solicitud de

amparo, el poder judicial ya se pronunció en una primera y segunda instancia, por lo que quedó confirmada; en cumplimiento a lo establecido en ese mandato judicial, el 19 de mayo del 2014 este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en las disposiciones aplicables, dejó insubsistente ese recurso de reconsideración.

En el segundo resolutivo ordenan la revocación de la resolución recurrida y dejó insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la presentación por parte de CVQ, de los escritos que fueron recibidos en la oficialía de la Comisión Federal Competencia Económica, documentos sobre los cuales versó la verificación o este incidente de verificación.

También en su tercer resolutivo instruyó a esta Unidad de Competencia Económica para proceder en términos del considerando cuarto de la presente Resolución, el cual indicó que debíamos notificar personalmente a la recurrente con fundamento en los artículos 65, fracción I y 66, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y el quinto resolutivo ordenaba girar el oficio con copia de esa resolución, al Juzgado segundo de Distrito en materia administrativa, en el amparo con número de expediente 47/2013, para informar del cumplimiento.

En cumplimiento al resolutivo cuarto, dimos trámite a este incidente de verificación en cumplimiento al mandato judicial, que esencialmente lo que ordenaba era, que se aplicara estrictamente de forma supletoria el artículo 360 y el Código Federal de Procedimientos Civiles para la sustanciación y la integración de ese incidente de verificación.

Así lo hicimos, incluso se le dio la garantía de audiencia de conformidad a lo previsto por ese ordenamiento, a las partes, y con base en toda la información presentada por ellas, los alegatos, las pruebas presentadas, se elaboró el proyecto de Resolución que se presentó con anterioridad, que esencialmente concluye sobre la responsabilidad de los agentes económicos en relación con la verificación del cumplimiento del resolutivo "Tercera", así se menciona, de la Resolución del recurso de reconsideración entonces referido.

Las conclusiones del análisis de esta información dice que respecto a [REDACTED], CVQ acreditó que sí se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias. Que respecto a [REDACTED], CVQ acreditó que se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias. Que respecto a [REDACTED], CVQ no acreditó en forma suficiente, que se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias. Que respecto a [REDACTED]

"Tercera" de la Resolución en el plazo señalado en el resolutive segundo, el Instituto tendrá por no cumplidas las condiciones y en forma correlacionada con el resolutive cuarto, dejará sin efectos la autorización de la concentración notificada; y

- Quinto, la instrucción de notificar personalmente al recurrente, con fundamento en los artículos 65, fracción I y 66, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Una petición.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Muchas gracias. Nada más le voy a pedir dos cosas, si puede repetir el monto de la sanción que está proponiendo en el proyecto y número dos, si nos pudiera leer textualmente la, el resolutive, si no me equivoco es el cuarto, que haya concentración no autorizada que prevé los efectos del incumplimiento, entre otros.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Claro que sí. El monto de la multa propuesta está en el resolutive tercero, y se lee por la cantidad de 53 millones 838 mil pesos en moneda nacional, que es el equivalente hasta al máximo previsto para esa fracción, que era la VIII, del artículo 35 vigente en ese momento.

Y el resolutive "Cuarta", que es así como se cita originalmente, dice: "*cualquier incumplimiento por la recurrente a cualquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efecto la autorización de la concentración notificada*".

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Gracias.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Hay un resolutive adicional que puede ayudar a la explicación, el "Sexta" dice: "*Esta Comisión Federal de Competencia vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente Resolución, el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución*".

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Georgina, está a su consideración Comisionados.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Gracias señor Presidente. Pues ya ha quedado explicado este complejo y enredado incidente, pero quiero yo adelantar que acompaño, acompaño el proyecto y, en alguna parte nada más, expresar que creo que, mi opinión, que el proyecto incluso debiese abarcar otro aspecto que no abarca, pero iré poco a poco.

Usted nos hizo favor de dar lectura a una de estas condiciones, en un contexto en el que dos agentes económicos competidores tienen consejeros cruzados, lo cual preocupa, cuando son dos agentes que compiten en el mercado de radiodifusión y otros quizá, en fin. Y, sí, en efecto, la lectura de la prohibición es no tener en los estatutos o, más bien, modificar los estatutos para prohibir el que haya este tipo de cruces en los miembros del consejo de administración de dos agentes económicos, GTV o, perdón, y GSF. Y pues, una autoridad de competencia tiene que ver un todo, tiene que ser sí, precisa y ejercer sus facultades siempre motivada y fundamentada, pero no se limita nunca a una supuesta condición que formalistamente pueda cumplirse permitiendo una simulación o un fraude a la ley.

El prohibir en un, el que en los estatutos sociales de una persona moral se permitan los nombramientos cruzados de consejeros, cuando además en los considerandos de esa Resolución se explica y se da una serie de razones de porqué eso no es idóneo, de porqué el presidente y accionista de un grupo de interés económico no debe de estar sentado en el consejo de administración, junto de su único competidor este comercial en el mercado de radiodifusión, pues, es una serie de razones, o sea, de nada nos sirve una mera prohibición en un estatuto y permitir que se viole esa condición y, si bien entiendo, que hay interpretación de normas sancionatorias, y hay pues, precedentes judiciales que deben atender a la tipicidad, esto es un estándar de interpretación distinto de normas de carácter general, respecto de la forma de interpretar una resolución administrativa o una sentencia judicial y estas establecido en la Corte en caso de resoluciones administrativas o sentencias judiciales, que los resolutivos deben interpretarse conjuntamente con la serie de considerandos y en la resolución en que se impusieron de la concentración y que se impusieron estas condiciones, si se hicieron sendas explicaciones en los considerandos de lo que buscaba esta prohibición, de tener consejeros cruzados en las empresas, y hay medios para lograrlo, uno de ellos es si, prohibirlo en sus estatutos, asumiendo que los van a cumplir -no a violar- y así entiendo yo que debe leerse esta prohibición de tener en los estatutos, este tipo de consejeros en el grupo opuesto y creo que la tipicidad sí debe aplicarse pero en normas de carácter general, ahí no hay considerandos, bueno puede haber otras cosas, pero entiendo la preocupación de la Suprema Corte, al decir si atente cuando vas a sancionar, aplicar la conducta típica que prevé una norma de carácter general, pero en una resolución administrativa se debe leer su resolutive conjuntamente con sus considerandos, como lo establecen estos precedentes, que pues dejo a su consideración.

Y por tanto, creo que, incumplieron; incumplieron, para mí llegar a una conclusión contraria significa permitir el fraude a la ley, permiten la evasión ordenando una conducta formalista que puede evadirse, incumplirse porque no se ajusta a la letra. Y todas estas consideraciones sí se hicieron en mi opinión en la Resolución respectiva.

Segundo, por lo tanto, acompaño que hay un incumplimiento, acompaño que se aplique la multa máxima, creo que es grave, es grave porque pues nos lleva a un principio de posibles colusiones y efectos anti competitivos, pero también, creo yo que fue muy clara, así como lo digo para el tema de la condición, fue muy clara la Resolución en cuanto a los efectos del incumplimiento y ahí me preocupa que se soslaye esto, y como usted misma lo leyó, se estableció que cualquier incumplimiento por la recurrente, a cualquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada, y eso pues lo saben y están advertidas todas las partes, no se les estaría violando. Estaríamos, yo creo, incumpliendo esta condición si no dejamos sin efecto en forma directa e inmediata la concentración notificada, por lo cual, yo creo que esto es una consecuencia que estamos obligados a dar eficacia, que no está sujeta a discrecionalidad nuestra el impedir la resolución de la concentración. Por lo cual, sería el único punto que yo propongo se añadiera al proyecto, en todo lo demás lo acompaño. Muchas gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias señor Presidente. Para adelantar mi voto en contra del proyecto. Recordando que el incumplimiento que aquí se menciona es a la condición de, al inciso d), del resolutivo "Tercera", como aquí dice (sic) de la Resolución en cuestión que indica, que se modifican las condiciones resolutorias a "cuyo" (sic), cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada originalmente analizada en el expediente CNT-048-2006, para quedar sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias. En el inciso d), dice: "*los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración cualesquier persona que:*

- a) *Sea accionista, directa o indirectamente, entre otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar un*

- miembro de su órgano de administración ni de cualquier otro órgano de decisión u operación; o*
- b) *Participare en el órgano de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que en ambos opuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias oficiales de Grupo Televisa, Sociedad Anónima”*

En mi opinión, está muy claro que lo que se pedía era la modificación de los estatutos, en el sentido que ya se expresó. En el expediente del asunto de mérito, existen suficientes elementos que demuestran que se cumplió con esta condición.

Del expediente se puede inferir, en dado caso, que hubo una violación al propósito de la condición, pero no se puede afirmar que se violó lo establecido a la letra en la mencionada condición; se debe sancionar con base en una regla y no con base en la intención o propósito.

El derecho administrativo sancionador se rige por los principios del derecho penal, al ser ambos restrictivos, ya que dicho derecho sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción, frente a lo anti jurídico, en uno u otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida. En ese sentido, el principio que rige al proceso penal, referente a la aplicación estricta y no de forma interpretativa debe regir para el derecho administrativo, y voy a citar dos tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para apoyar este criterio. Una de ellas es la 99/2006 que dice:

El derecho administrativo sancionador, para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir, de manera prudente, a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Y dice: de un análisis integral de régimen en infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar para la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo anti jurídico, en uno u otro supuesto, la conducta humana ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el desarrollo del derecho penal

como el derecho administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste, de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Y la otra tesis es la 100/2006 sobre la tipicidad: *“El principio relativo normalmente referido a la materia penal es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas. El principio de tipicidad que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes”.*

Y más abajo se señala, ahora bien:

“Toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios de derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.

Por eso, como ya lo indiqué, se debe, en mi opinión, se debe sancionar con base en una regla y no con base en la intención o propósito. Por lo tanto, una vez más reitero que votaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Fromow.

Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Gracias Comisionado Presidente, muy brevemente sólo para anunciar mi voto a favor del proyecto. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Fernando Borjón.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias. Yo también para anunciar mi proyecto a favor, pero con una propuesta y es, considerando que la condición que

se está considerando incumplida tiene una salvedad para el caso de las filiales y subsidiarias, que se fortalezca la sección del proyecto que habla de este tema.

Esa sería mi propuesta, simplemente como fortalecimiento, pero en el mismo sentido del proyecto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias Comisionado Presidente. Para anunciar mi voto en contra y quisiera, como en la ocasión anterior, aprovechar la oportunidad para referirme a aspectos de política institucional que creo que pueden y deben ser impulsados.

Mi voto en contra, quiero establecer en principio, no deriva de una diferencia de una diferencia de fondo con los propósitos de la Resolución. El propósito de la Resolución es claramente hacer valer un mandato, una condición establecida para proteger la competencia dentro de una concentración que ameritaba por sus características, tal tipo de dispositivos, eso es un fin loable y así debe ser siempre.

No es eso evidentemente, lo que me separa del proyecto, pero el cumplimiento de los propósitos superiores. En mi concepto, puede esgrimirse, como un argumento para justificar la vulneración de garantías relevantes y evidentes de los gobernados y, en mi concepto, esto ocurre. No referiré lo que ya ha expresado bien el Comisionado Fromow, pero sí me parece importante señalar que coincidiendo con la, con el propósito de la Resolución, se está obviando, ignorando un aspecto muy relevante de derecho y esto no es, en modo alguno, un formalismo, es atender en mi concepto, al principio de buena fe que debe regir la actuación de la autoridad y que yo expreso de la siguiente manera:

Es indubitable el sentido y el alcance del mandato, es decir, de la condición; no cabe duda de a qué se refiere o qué está pidiendo al particular. Si fuera oscuro el mandato, en alguna medida, yo apoyaría el planteamiento de la Comisionada Labardini, de buscar en los considerandos alguna aclaración adicional sobre la extensión de la obligación, sus modalidades o características diversas, pero no es el caso. Dice, con meridiana claridad, que lo que le pide al gobernado o a los gobernados, es modificar sus estatutos para cierto propósito. Evidentemente, evidentemente lo que quiere es que esos estatutos se cumplan, se cumplan para que no haya consejeros cruzados, pero esta segunda parte aun siendo el propósito manifiesto, no fue expresada debidamente en la construcción de la condición, que sólo le pedía modificar estatutos.

En ese orden de ideas, yo estimo que pedir a un particular, aunque parezca, sea el propósito evidente, ir estrictamente más allá de lo que establece la condición e imputar eso como un incumplimiento de la condición, vulnera el principio de tipicidad a que aludió el Comisionado Fromow en su exposición. Es por ello que no puedo acompañar el proyecto. Me parece relevante exigir la responsabilidad debida del gobernado, del regulado, pero sólo en tanto esta responsabilidad haya sido claramente establecida y delimitada por la autoridad, y no exigir tal responsabilidad a partir de una interpretación, por más evidente que sea esta en su finalidad, por una interpretación de la obligación construida en modo diverso por la autoridad.

Es por ello que me aparto del proyecto en el fondo y solamente agregaría también, algo que tiene que ver más con la idea de política pública, que dije al principio de mi intervención, en el sentido de que la imposición de multas máximas, de las multas, y por supuesto, aún más de la multa máxima, proceda de un análisis debido, de todos aquellos criterios para la individualización de la sanción económica que la propia ley contiene. En este sentido, por ejemplo, y no quiero dejar de referirlo aunque como digo, no votaré, de entrada, con el fondo del proyecto y, por tanto, tampoco por multa alguna. Pero si establecer que en este sector que vivimos, todos los mercados son grandes. Es una caracterización válida y otra caracterización válida es que todos los agentes económicos tienen un poder importante, una gran capacidad económica. Estoy simplificando un tanto el argumento, no quiero ser injusto, pero partir de esas premisas, por ejemplo, para decir que en todos los casos debemos aplicar la sanción máxima, parecería tratar de eludir esta necesaria individualización, que es, de hecho, uno de los principios básicos de la justicia, no la injusticia individuos..

Es por ello que, en la parte de las multas, sí exhorto al Instituto y en nuestra actuación, a que vayamos razonando debidamente cuándo es que se justifican tales multas máximas. No me parece, no imputo ese criterio a la Unidad, pero no me parece que la gravedad de una infracción derive del incumplimiento de todo mandato de autoridad, porque por definición todas serían ya graves. No me parece tampoco que, decía yo, que algunos conceptos como capacidad económica o mercados afectados, siendo en este caso, siempre grandes en nuestro sector, derive necesariamente en las multas máximas. Y hay otros elementos en la construcción de esta individualización que creo que es muy pertinente cuidar en extremo para que nunca se aprecie la multa como un fin indicativo, sino como una intención de justicia y esta justicia corresponde a chicos y grandes y no solamente a los menores, vaya, no ese sesgo que creo que en nuestro sector puede darse fácilmente.

Es por ello que me aparto del proyecto y quería expresar, en principio, que no es por el propósito evidente, que buscan cuidar el acatamiento de condiciones impuestas, sino por este aspecto delicado, en mi concepto, que tiene que ver con la

vulneración de alguna garantía muy, muy relevante de los gobernados y de los regulados. Muchas gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Pidió la palabra la Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Si, nada más por alusiones personales y porque quizá me faltó ser explícita en un punto. Decía usted Comisionado Cuevas, bueno, esta cuestión, también el Comisionado Fromow, en una resolución sancionatoria hay que atenerse a lo típico, al tipo que se está sancionando, no al propósito o intención. Yo, por mi parte, señalaba que sendas tesis judiciales señalan que los resolutivos deben interpretarse en conjunción con los considerandos, y lo decía no porque en mi opinión los considerandos de la Resolución que estableció las condiciones hiciera referencia a las intenciones o propósitos, sino porque los considerandos de la concentración que nos ocupa, establecieron y me permitiría leer un párrafo, lo siguiente del cumplimiento:

“Para dar cumplimiento a esta condición, Grupo Televisa y CVQ contarán con el plazo del año calendario para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados, y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones, han dejado de serlo.” En ese sentido, también deben presentar en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, una lista de todos y cada uno de los miembros del consejo de administración u órganos de decisión de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, en la que deberá constar el nombre de la persona física o denominación de la persona moral, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación que permitan su localización, así como en su caso la participación accionaria o dentro de otros órganos de decisión o administración de personas que cuenten con concesión o concesiones para operar una red pública de telecomunicaciones ajenas a Grupo Televisa, subsidiarias o filiales.

De modo que en estos considerandos se establece claramente la forma de cumplir a aquélla condición que leyera el Comisionado Fromow y también la Licenciada Santiago que se refería a la prohibición, perdón, al mandato de modificar estatutos, pero que en los considerandos se desglosa muy bien cómo se cumple y por ello siguiendo la serie de tesis que establecen, que las resoluciones administrativas y desde luego sentencias judiciales deben interpretarse conjuntamente, resolutivos y considerandos, me parecía importante dado el tenor de este y otros párrafos que hacen alusión a la gravedad de mantener consejeros comunes, gravedad para la

independencia y este pues, competencia efectiva de agentes que son competidores. Muchas gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Comisionado Mario Fromow o Ernesto Estrada.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, si es posible que la Comisionada vuelva a leer eso, porque creo que lo que indica es la presentación de una lista, si es tan amable, no sé si tengan inconveniente, porque creo que a la letra decía que se presente una lista y la condición que ya habíamos comentado. Si no es procedente, bueno solamente señalar que lo que se especificó es la presentación de una lista, inclusive, donde se especifique en ciertas cuestiones en cuanto a la participación accionaria. Muchas gracias, señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: A su consideración Comisionada.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Gracias. Antes de la lista, le voy a dar lectura otra vez:

"Para dar cumplimiento a esta condición, Grupo Televisa y CVQ, contarán con el plazo del año calendario, para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados, y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo."

O sea, más allá de listas, prohibiciones y estatutos, o sea te doy un año para que tus consejeros dejen de serlo en otro agente económico.

"También deben presentar en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, una lista de todos y cada uno de los miembros del consejo u órganos de decisión de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, en la que deberá constar ya, el nombre de la persona, denominación la persona moral, el domicilio, teléfono y demás datos de identificación. Así como, en su caso, la participación accionaria o dentro de otros órganos de decisión o administración de personas que cuenten con concesión o concesiones para operar

una red pública de telecomunicaciones ajenas a Grupo Televisa, subsidiarias o filiales”.

Pero en fin, o sea sí lanza una indicación muy, muy clara de que en un año deberán dejar de ser consejeros quienes los eran, en los términos ya comentados.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionada Adriana Labardini.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Si, muchas gracias Comisionado Presidente. Quisiera manifestar mi apoyo al proyecto en sus términos, me parece que el proyecto acredita de manera clara y sin lugar a dudas que hubo un incumplimiento de lo ordenado en el inciso d) del resolutivo llamado “*Tercera*” de la Resolución asociada con el RA-029-2006 de la extinta Comisión Federal de Competencia. Entonces, yo no tengo duda de que ese incumplimiento queda acreditado; se ha discutido que este resolutivo solo ordenaba el cambiar ¿no? poner el requisito en los estatutos; sin embargo, me parece que la Resolución en su conjunto es claro, que va más allá de un simple requisito administrativo.

Por otro lado, quisiera expresar mi opinión que el proyecto hace una adecuada valoración de manera integral de los distintos elementos que señala el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, aplicable a este caso para establecer la multa, entonces me parece que está adecuadamente determinada la multa que se propone en el proyecto. Por esas razones, expreso mi apoyo al proyecto en sus términos.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Estrada.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Referirme brevemente a dos aspectos, es decir, probablemente en esta ocasión hay una mayoría por el proyecto, pero me parece que no sería la lección apropiada suponer que se debe persistir en el tipo de inconsistencias o debilidades que fueron acusadas, es decir, que a futuro si se quiere que la condición o el resolutivo sea cumplido o se va exigir el cumplimiento de condiciones en resolutivos, las condiciones en los resolutivos sean exhaustivas y no tengamos que hacer una inferencia apoyándonos en considerandos.

Esa creo, o pediría yo, que fuera una lección válida y que no compromete la posición de nadie expresada y otra es en el sentido de la parte de la consistencia,

porque ahora que decía el Comisionado Estrada, puedo no tener razón, pero quiero expresar el punto de vista, por ejemplo a mí me costaría sostener, incluso si apoyara el fondo del proyecto, el monto máximo, por ejemplo, el 36 pide que se tome en cuenta la duración de la infracción y aquí sabemos que hubo una duración de 72 días del incumplimiento. Entonces, pasar de una temporal limitada a multa máxima, vaya es algo que me parece que puede descontar la pretensión inicial de una multa máxima, si durante los 72 días hubieran ocurrido hechos graves me parece que pudiese abonar a un monto alto de multa.

Pero en fin, creo que esto más allá, excede la discusión que ahora ocupa al Pleno y que todos tendremos que trabajar y aportar alguna visión metodológica sobre la valoración de multas para que, en su momento, el propio Pleno o a través de las decisiones particulares vaya generando una práctica que, pues si no nos deje tranquilos a todos, por lo menos, sí con la satisfacción de haber sido escuchados y tratado de aportar a este delicado asunto. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Ernesto Estrada y después el Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Ernesto Estrada González: Si nada más quisiera, hacer una precisión, yo apoyo como lo manifesté antes, el proyecto en sus términos, pero tomando en consideración las recomendaciones que hace, que hizo la Comisionada Estavillo. Entonces son los términos, en general, incluyendo estas observaciones.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Precisamente, en el mismo sentido Comisionado Presidente, que ha señalado el Comisionado Estrada para que se hagan las adecuaciones al proyecto si en su caso se procede, conforme lo planteó la Comisionada Estavillo. Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Si me permiten fijaría posición también respecto del proyecto y después pasaríamos a recabar su votación.

Yo quisiera señalar que no acompaño el sentido del proyecto y voy explicar mis razones. Lo que está a discusión es si se cumple o no con la condición, con la condición, con la condición prevista en el resolutivo "Tercera" (sic) ¿no?, es decir, que dice la obligación, a mi entender, y si se cumple o no con ella. A mi entender dice, voy a ser literal Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualquier persona que, y ustedes conocen la hipótesis, es decir, a mi entender, de la

literalidad se desprende claramente que la obligación consiste en modificar estatutos como se desprende del inciso d), al que le acabo de dar lectura.

El proyecto propone señalar que no se cumple con esta condición, cuando lo que se desprende de las constancias que conocemos, es que en su momento, se cumplió- Los estatutos. Fueron ciertamente modificados, no solo eso, se dio aviso de ello a la Comisión Federal de Competencia y el 16 de diciembre de 2010, tuvo por cumplida la condición consistente en la modificación de estatutos y EL reporte de consejeros de Grupo Televisa al se hizo referencia de una participación previa. No desconozco los criterios jurisprudenciales relativos a la unicidad lógica jurídica de la resoluciones; sin embargo, al menos los que yo conozco, todos y cada uno de ellos, están dirigidos a interpretar el sentido de los resolutivos, y qué significa interpretar, desentrañar el sentido de algo, como apuntaba atinadamente a mi entender el Comisionado Cuevas, si hubiese obscuridad, si hubiese duda respecto del resolutivo, a mi entender, por supuesto, tendríamos que irnos a esta unicidad de la resolución y verla en su conjunto, pero en mi entender no deja ninguna duda el resolutivo que obligaba a modificar estatutos.

Hubo un acto posterior de autoridad que los tuvo por modificados y me cuesta mucho trabajo apoyar que hay incumplimiento de ello, cuando lo que se desprende pues es que efectivamente eso sucedió. Deja para mí, debo subrayar una cosa, eso sin perjuicio, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que puede tener cualquier conducta, una, el incumplimiento de estatutos, y otra, participar en el capital o en los tramos de control de otros agentes económicos.

Quisiera señalar nada más, por último, que a mi entender hay una obligación muy clara prevista en el resolutivo, que establece sujeto y objeto y que no requiere de mayor interpretación. Dados los elementos que se tienen a la vista, estimaría yo, muy difícil señalar que por no cumplirse con un propósito o una intención revelada en los considerandos, siendo clarísimo el contenido obligacional, me parece que eso sería violatorio de derechos humanos. Por lo cual yo anuncio mi voto en contra y compartiendo con lo que ha dicho el Comisionado Cuevas, que este tipo de casos nos dejan una gran lección como autoridad. Recordemos que estamos en un caso en el cual estamos dando cumplimiento a una ejecutoria de amparo, entre una historia larga y que fue sustanciado de origen ante otra autoridad. Creo que hay que aprender y, como una autoridad que tiene ahora a su cargo esto, debemos ser muy explícitos, muy claros en lo que estamos buscando en los resolutivos, en las posibles concentraciones que este Pleno tenga que conocer.

Habiendo anunciado el sentido de mi voto, si ustedes no tienen inconveniente recabaría votación respecto del proyecto. Inmediatamente después, respecto de la propuesta de la Comisionada Labardini, sobre la inclusión de efectos relacionados con la condición resolutoria e inmediatamente después sobre la propuesta hecha

por la Comisionada Estavillo, en cuanto a la motivación del proyecto, que ya fue secundada por otros Comisionados.

Siendo el caso someto a consideración, someto a su consideración la aprobación del proyecto presentado. Quienes estén a favor de su aprobación sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se recogen cuatro votos de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Borjón y la Comisionada Estavillo.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Tres votos del Comisionado Fromow, del Comisionado Cuevas y el Comisionado Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Queda aprobado por mayoría Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Someto ahora, a su consideración, la propuesta hecha por la Comisionada Labardini, durante su primera intervención, en el sentido de que el proyecto reconozca efectos jurídicos de condición resolutoria, por actualizarse la hipótesis de incumplimiento de la condición.

Quienes estén a favor de la aprobación de la propuesta de la Comisionada Labardini. Si, perdón, Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: ¿Podría yo pedir Comisionado Presidente, una explicación un poquito más amplia a la Comisionada Labardini, al respecto de la propuesta?

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Si nos hace el favor Comisionada.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Repito, en la Resolución en que se autorizó la concentración a la que se ha hecho referencia. Uno de sus resolutivos, el "Cuarto", estableció que cualquier incumplimiento por la recurrente a cualquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, tendrá como consecuencia directa e inmediata, que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada.

Normalmente cuando se autoriza una concentración sujeta a condiciones, pues yo entiendo que es para cuidar el proceso de competencia, porque hay ciertas

preocupaciones de la autoridad, que llevada a cabo la concentración, pueda haber una serie de vulneraciones a la independencia de los agentes económicos y al proceso de competencia, por eso se estableció esta separación de consejeros, etcétera.

Cuando esas condiciones se incumplen habiéndose autorizado la concentración, pues se pone en riesgo la competencia porque entonces, quedaría una concentración lisa y llana que no fue la que autorizó la autoridad, autorizó una concentración condicionada y aplicándole literalmente lo que estableció ahí la autoridad, pues ordenó que cualquier incumplimiento da lugar a que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada, en forma directa e inmediata, no sujeta a pues nuevas consideraciones este, prevenciones o con nuevos incidentes. De otra forma, aprobar concentraciones con condiciones que después no se cumplan y no pasa nada, pues creo que pone en riesgo el proceso de competencia por el cual, precisamente, se sujeta a notificación las concentraciones.

Por ello, y no haciendo interpretaciones, sino dando una aplicación de esta condición "Cuarta" es que creo yo que no está sujeto a la discrecionalidad de esta autoridad, sino que ya le atribuye una consecuencia directa inmediata, el que el incumplimiento inmediato e indirectamente pues da por consecuencia el dejar sin efectos la autorización de la concentración de la que deriva este incidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionada Labardini.

Someto Comisionados a su consideración. Sí Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí gracias, señor Presidente. Sí, precisamente, ya adelanté mi voto en contra del proyecto, pero bueno. Precisamente, por lo que en este momento expresó la Comisionada, de que no cabe la interpretación, creo que la consecuencia en este caso sería la sanción que acaba de manifestar la Comisionada Labardini. Muchas gracias, señor Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias a usted, Comisionado Fromow.

Someto a consideración de los Comisionados la propuesta que ha hecho la Comisionada Labardini, en el sentido de darle alcances distintos a los previstos en el proyecto, respecto, insisto una vez más, la condición resolutoria precisada originalmente en el resolutivo.

Quienes estén a favor de la propuesta, sírvanse en manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se recoge un voto a favor de la Comisionada Labardini.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Quienes estén en contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se recogen seis votos en contra, del resto de los Comisionados.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Someto ahora, a consideración, la propuesta hecha por la Comisionada María Elena Estavillo, en el sentido de mejorar la motivación en la parte del proyecto que ya hemos apuntado y que ha sido respaldada por ya por otros Comisionados.

Quienes estén a favor de esa propuesta, sírvanse en manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se recogen cuatro votos a favor, la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Borjón y la Comisionada Estavillo.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Tres votos en contra, el Comisionado Fromow, el Comisionado Cuevas y el Comisionado Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada esta Sesión Extraordinaria.

Muchas gracias a todos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

--- oOo ---